



Resolución Directoral Regional N° 085-2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 17 JUN 2015

Expediente Administrativo : N° 17-2014-DREM/PAS

Administrado : Lorenzo Ricardo Vásquez Acuña representante legal de la Empresa Servicios Múltiples Loma El Oro S.R.L.

Derecho Minero : "La Victoria 2002"

Ubicación : Caserío Frutillo Alto, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.

SUMILLA: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

VISTOS:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 046-2014 GR.CAJ/DREM-CECR, del 17 de Noviembre de 2014 y el Informe Técnico Medioambiental N° 093-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 10 de Noviembre de 2014 y el Informe Legal N° 24-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 10 de Junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Competencia

1.1 En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

1.2 El Artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".





1.3 Asimismo, el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".

1.4 Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

1.5 De acuerdo a la normativa antes señalada y al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en los artículos 234° al 237°, se procede a analizar los resultados de la inspección desarrollada el día 07 de Noviembre de 2014, en las instalaciones del derecho minero "La Victoria" de titularidad de la empresa Servicios Múltiples Loma el Oro SRL.

2. Ubicación de la Concesión Minera

2.1. La concesión minera "LA Victoria 2002", se encuentra ubicada en el Caserío Frutillo Alto, Distrito Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.



2.2 La concesión minera "Victoria 2002", se encuentra ubicada en el Caserío Frutillo Alto, Distrito de Bambamarca, Provincia Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.

2.3 La Concesión Minera Victoria 2002, con código N° 030013502, se tituló con Resolución Jefatural N° 02738-2003-INACC/J, de fecha 25 de setiembre de 2003 con un área de 99.55 hectáreas.

2.4 La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Victoria 2002, otorga contrato de cesión minera a la empresa Servicios Múltiples Loma el Oro SRL, con título N° 00012547 de fecha 17 de febrero de 2011, inscrita en el asiento 0007 de la PE 11039149, en el libro de derechos mineros del registro de minería de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo- Oficina Chota.

2.5 La Empresa de Servicios Múltiples Loma EL Oro SRL, ostenta Certificado de Operación Minera N° 396-2014-C, de fecha 17 de octubre de 2014; además acredita la calificación de Productor Minero N° 057-2013, de fecha 22 de abril de 2013, vigente en la actualidad.

2.6 Cabe indicar que la referida unidad minera cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- La empresa Servicios Múltiples Loma el Oro SRL, cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado mediante R.D.R N° 145-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 19 de agosto de 2010.

La Empresa Servicios Múltiples Loma el Oro SRL, cuenta con aprobación de Plan de Minado, mediante R.D.R N° 147-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 23 de agosto de 2010.

3. Desarrollo de la Inspección

3.1 La Dirección Regional de Energía y Minas, programó supervisión regular segundo semestre 2014, referente a Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, el día 07 de noviembre de 2014 a la Concesión Minera La Victoria 2002, ubicada en el caserío Frutillo Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado.



3.2 Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 se emitieron dos informes, Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 046-2014 GR.CAJ/DREM-CECR del Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez e Informe Técnico Medioambiental N° 093-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA del Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara, documentos emitidos por la Dirección Regional de Energía y Minas que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos a la normatividad legal vigente.

II. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DETECTADOS EN LA SUPERVISIÓN. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 055-2010-EM REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

HECHOS DETECTADOS Y BASE LEGAL:

1. **No se ha implementado el monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos.**

Base Legal: Artículo 103° y 105° del D.S. N° 055-2010-EM.

2. **Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no se encuentran protegidos con barandas en todo lado abierto.**

Base Legal: Artículo 92° del D.S. N° 055-2010-EM

3. **Las Labores Mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señaladas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.**

Base Legal: Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM

4. **Es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.), sin embargo no se ha dado cumplimiento.**

Base Legal: Artículo 148° del D.S. N° 055-2010-EM

5. **No están instaladas en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para cambiar rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.**

Base Legal: Artículos 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM.

6. **Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento**





de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado. Lo cual no se ha dado cumplimiento.

Base Legal: Artículo 221° del D.S. N° 055-2010-EM.

7. No se ha implementado el registro de instalaciones diarias

Base Legal: Artículo 39° del D.S. N° 055-2010-EM.

8. No se han desarrollado programas de capacitación permanente, teórica y práctica para todos los trabajadores, a fin de formar mineros calificados por competencias.

Base Legal: Artículo 69° del D.S. N° 055-2010-EM.

9. No se ha realizado ningún monitoreo de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.

Base Legal: Artículo 95° del D.S. N° 055-2010-EM.

10. Lo constado en la Supervisión Regular 2014 se sustenta en la fotografías N° 1, N° 2, N° 3 y N° 5, del Informe N° 046-2014-GR.CAJ/DREM-CECR.



Foto N° 1: barandas de seguridad en defectuosas condiciones



Foto N° 2: Área de cal gruesa sin señalización

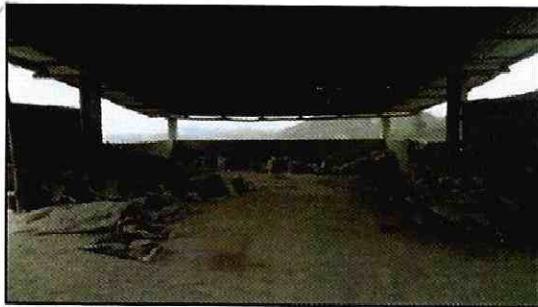


Foto N° 3: Área de molienda y carguío sin señalización.



Foto N° 5: Desmontera con defectuosa estabilidad física.



11. Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de supervisión, se advertiría la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente a Seguridad y Salud Ocupacional, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.¹

III. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. Infracciones a lo establecido en el inciso 2° artículo 22 de la Constitución política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28611 Artículo 7° de Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. Inciso 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a:

"a) Gozar de un ambiente sano y equilibrado y adecuado; y

b) La preservación de una ambiente sano y equilibrado".

2. Título Preliminar de la Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo VIII.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados,

¹ Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.

"Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".



sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar". (el subrayado es nuestro).

HECHOS DETECTADOS Y NORMA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO (Declaración de Impacto Ambiental)²:

3. No se ha modificado e implementado el plan de manejo de residuos sólidos.

Norma a aplicar: Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental.

4. No se realizó la construcción de una trinchera sanitaria utilizando los criterios técnicos respectivos.

Norma a aplicar: Ítem 2.4 de la Declaración de Impacto Ambiental.

5. No ha realizado el mejoramiento del área de material de desmonte: nivelación de taludes, estabilización física, construcción de obras de derivación entre otras.

Norma a aplicar: Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental.

6. No ha implementado medidas de manejo de material particulado (polvo)

Norma a aplicar: Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental

7. No se ha cumplido con la colocación de contenedores de residuos sólidos de acuerdo al código de colores.

Norma a aplicar: Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental

8. No se ha elaborado ni presentado el Plan de Cierre de Minas.

Norma a aplicar: Art. 7 de la Ley N° 28090

9. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA)³ es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, en concordancia con el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) N° 27446, que establece lo siguiente (...) Toda documentación presentada en el Marco del SEIA tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales (...).

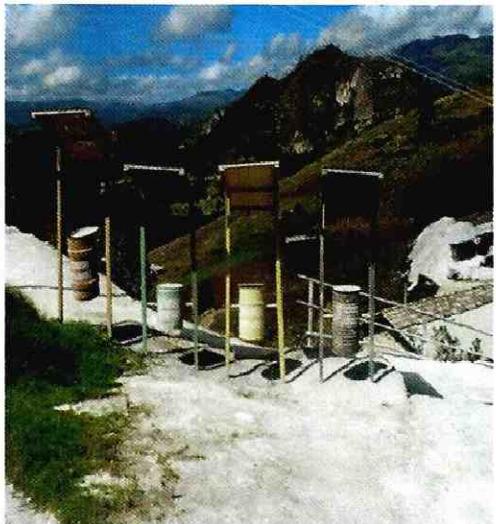
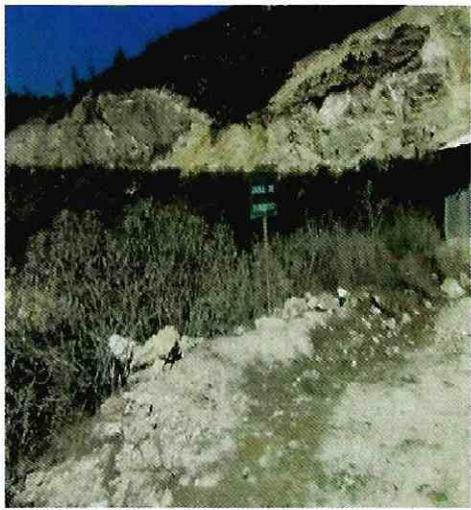


² Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 145-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 19 de agosto de 2010.

³ http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=585&Itemid=359



10. Lo constado en la Supervisión Regular 2014 se sustenta en la fotografías N° 01 y N° 7 del Informe N° 093-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA.

 <p>FOTO 01: Contenedores de residuos sólidos mal ubicados y sin utilización</p>	 <p>FOTO 07: Manejo inadecuado de material particulado (polvo), la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal</p>
---	---

10. Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de supervisión, se advertiría la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente Medio Ambiente, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 7 numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.⁴

11. Mediante N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería". Corresponde iniciar

⁴ Decreto Legislativo 1101, Artículo 7° (Pequeña Minería).

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 05 UIT A 25 UIT	Grave



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



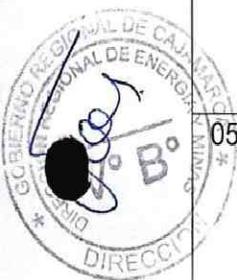
"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Servicios Múltiples Loma el Oro S.R.L, representada por el señor Lorenzo Ricardo Vásquez Acuña, imputándole a título de cargo lo siguiente:

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL			
N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	No se ha implementado el monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos.	Artículos 95°, 103° y 105° del D.S. N° 055 2010-EM.	Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal. "Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres
02	Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no se encuentran protegidos con barandas en todo lado abierto.	Artículos 233° inciso g) y el 370° inciso f) del D.S. N° 055-2010-EM.	
03	Las Labores Mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señaladas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.	Artículos 118° del D.S. N° 055-2010-EM.	
04	Es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.), sin embargo no se ha dado cumplimiento.	Artículo 148° del D.S. N° 055-2010-EM.	
05	No están instaladas en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para cambiar rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.	Artículo 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM.	
06	Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado. Lo cual no se ha dado cumplimiento.	Artículo 221° del D.S. N° 055-2010-EM.	
07	No se ha implementado el registro de instalaciones diarias	Artículo 39° del D.S. N° 055-2010-EM.	





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

08	No se han desarrollado programas de capacitación permanente, teórica y práctica para todos los trabajadores, a fin de formar mineros calificados por competencias.	Artículo 69° del D.S. N° 055-2010-EM.	(3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".
09	No se ha realizado ningún monitoreo de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.	Artículo 95° del D.S. N° 055-2010-EM.	

MEDIO AMBIENTE

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	No se ha modificado e implementado el plan de manejo de residuos sólidos.	Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental.	Decreto Legislativo 1101, artículo 7° Numeral 7.2 (Minería Artesanal). "...Incumplimiento de instrumento de gestión ambiental aprobado, sanción pecuniaria de 05 UIT A 25 UIT..."
02	No se realizó la construcción de una trinchera sanitaria utilizando los criterios técnicos respectivos.	Ítem 2.4 de la Declaración de Impacto Ambiental	
03	No ha realizado el mejoramiento del área de material de desmonte: nivelación de taludes, estabilización física, construcción de obras de derivación entre otras	Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental	
04	No ha implementado medidas de manejo de material particulado (polvo)	Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental	
05	No se ha cumplido con la colocación de contenedores de residuos sólidos de acuerdo al código de colores.	Ítem 5.0 de la Declaración de Impacto Ambiental	
06	No se ha elaborado ni presentado el Plan de Cierre de Minas	Art. 7 de la Ley N° 28090	

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 22-2015.GR.CAJ/DREM/AL/JNBC, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Empresa Servicios Múltiples Loma El Oro S.R.L., que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ

Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca